

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 0011-2020, SEGUIDO ENTRE:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCANÉ

(DEMANDANTE)

VS.

CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 07 DIC 2022			
Hora	N° Reg.	Folios	Firma
20:46	940	42	

IMPORTACIONES MAZUMO E.I.R.L.

(DEMANDADO)

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL:

JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA
(PRESIDENTE)

JOSÉ LUIS ASPILCUETA ROJAS
(ÁRBITRO)

CARLOS MARIANO RIVERA ROJAS
(ÁRBITRO)

SECRETARÍA ARBITRAL:

BREINER HENRRY CATARI MAMANI

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y
PRODUCCIÓN DE PUNO**

RESOLUCIÓN N° 20

PUNO, SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

VISTOS:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

El 28 de mayo de 2020, la Municipalidad Provincial de Huancané y la empresa Importaciones Mazumo E.I.R.L. suscribieron el Contrato N° 003-2020-MPH - CONTRATACIÓN DIRECTA – PROC N° 2-2020-MPH-CONTRATACIÓN DE BIENES.

De acuerdo con la Cláusula Décima Sétima del contrato, las partes acordaron lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo entre las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

De acuerdo con lo señalado, queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huancané y la empresa Importaciones Mazumo E.I.R.L.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral se encuentra conformado por los abogados Juan Jashim Valdivieso Cerna, quien lo preside, así como por los abogados José Luis Aspilcueta Rojas y Carlos Mariano Rivera Rojas como árbitros designados por las partes, conforme a lo establecido en el “Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje”.

En ese sentido, los profesionales del derecho declaran que han sido debidamente designados de acuerdo con Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con los mismos. Asimismo, se obligan a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada.

III. TIPO DE ARBITRAJE

Mediante Resolución Arbitral Nro. 01, de fecha 16 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral procedió a fijar las reglas del arbitraje contenidas en el “Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje”. En la referida acta se estableció que el arbitraje es, INSTITUCIONAL, NACIONAL y de DERECHO.

IV. LEGISLACIÓN APLICABLE AL PRESENTE ARBITRAJE

Del mismo modo, en el “Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje” se estableció que la legislación aplicable para resolver el fondo de la controvertida es la Constitución Política del Perú de 1993, Texto Único Ordenado de la Ley N°

30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 y modificatorias, y supletoriamente las normas de derecho público y de derecho privado que resulten aplicables manteniendo obligatoriamente este orden de prelación, de conformidad con artículo 45.10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones con el Estado

V. DECISIONES ADOPTADAS EN EL PROCESO ARBITRAL

- 5.1 Mediante Resolución Arbitral Nro. 01, de fecha 16 de noviembre de 2020, se dispuso, entre otros, fijar las reglas del proceso arbitral y ponerlas en conocimiento de las partes para que manifiesten lo conveniente a su derecho.
- 5.2 Mediante Resolución Arbitral Nro. 03, de fecha 21 de diciembre de 2020, se dispuso, entre otros, modificar la Regla N° 14, Regla N° 16 del "Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje", así como otorgar a la Municipalidad el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral. Cabe precisar que el referido plazo fue ampliado mediante Resolución Arbitral Nro. 04.
- 5.3 Mediante Resolución Arbitral Nro. 05, de fecha 26 de febrero de 2021, se dispuso, entre otros, admitir a trámite la demanda arbitral, así tener por ofrecidos los medios probatorios y anexos presentados, disponiendo su traslado a Importaciones Mazumo EIRL para que en el plazo de treinta (30) días hábiles cumpla con contestarla y de considerarlo conveniente formule reconvencción.
- 5.4 Mediante Resolución Arbitral Nro. 08, de fecha 11 de mayo de 2021, se dispuso, entre otros, tener presente la contestación de la demanda arbitral, así como la reconvencción reservando su calificación y admisión hasta que se acredite el pago íntegro de los gastos arbitrales.

Asimismo, se dispuso la suspensión de las actuaciones arbitrales por el plazo de diez (10) días hábiles.

- 5.5 Mediante Resolución Arbitral Nro. 11, de fecha 29 de septiembre de 2021, se dispuso, entre otros, archivar las pretensiones de la Municipalidad Provincial de Huancané por falta de pago del saldo de los gastos arbitrales. Asimismo, se dispuso tener por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios, así como admitir a trámite la reconvención interpuesta.
- 5.6 Mediante Resolución Arbitral Nro. 12, de fecha 28 de octubre de 2021, se resolvió, entre otros, declarar fundada la reconsideración interpuesta por la Municipalidad Provincial de Huancané y dejar sin efecto el primer punto resolutivo de la Resolución Arbitral Nro. 11.
- 5.7 Mediante Resolución Arbitral Nro. 14, de fecha 14 de junio de 2022, se resolvió, entre otros, archivar las pretensiones de Importaciones Mazumo E.I.R.L. de la reconvención por falta de pago de los gastos arbitrales a su cargo.
- 5.8 Mediante Resolución Arbitral Nro. 15, de fecha 28 de junio de 2022, se resolvió, entre otros, determinar los puntos controvertidos que serán objeto de pronunciamiento, así como admitir los medios probatorios presentados por las partes. Además, citar a las partes a la Audiencia de Ilustración de Posiciones para el día 13 de julio de 2022.
- 5.9 Mediante Resolución Arbitral Nro. 17, de fecha 22 de julio de 2022, se resolvió, entre otros, declarar el cierre de la etapa probatoria y otorgar a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos y conclusiones finales por escrito.

- 5.10** Mediante Resolución Arbitral Nro. 18, de fecha 19 de septiembre de 2022, se resolvió, entre otros, dejar constancia que ninguna de las partes ha cumplido con presentar sus alegatos y conclusiones finales, así como citar a la Audiencia de Informes Orales para el día 30 de septiembre del 2022.

DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 5.11** Mediante Resolución Arbitral Nro. 15, de fecha 28 de junio de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió determinar los siguientes puntos controvertidos:

Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare nula, y/o sin efecto legal la Resolución de Contrato operada por la empresa IMPORTACIONES MAZUMO E.I.R.L. mediante Carta de fecha 13 de julio de 2020.

Segunda Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que la empresa IMPORTACIONES MAZUMO E.I.R.L. ha incumplido con las especificaciones técnicas de acuerdo a las bases de la contratación, por ende, no se debe otorgar conformidad ni pago alguno por la prestación.

Tercera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral condene a la empresa IMPORTACIONES MAZUMO E.I.R.L. el pago del 100% de los costos y gastos que originen la tramitación del presente arbitraje.

El Tribunal Arbitral deja constancia que las formulaciones de las cuestiones materia de pronunciamiento son referenciales, dirigidas a una lectura más simple y ágil de los puntos controvertidos y que por ello el Tribunal Arbitral podrá ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.

Asimismo, el Tribunal Arbitral se reserva el derecho a analizar los puntos controvertidos en el orden que estime conveniente y que, si al pronunciarse sobre alguna cuestión determina que carece de objeto referirse sobre otras cuestiones con los que guarde vinculación, podrá omitir pronunciarse respecto de ellas expresando las razones de dicha omisión.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS :

5.12 Asimismo, en dicho acto, el Tribunal Arbitral resolvió admitir los siguientes medios probatorios:

Medios probatorios ofrecidos por la Municipalidad Provincial de Huancané:

Se admiten los medios probatorios señalados en el acápite V. MEDIOS PROBATORIOS de su escrito con número de registro 080 de fecha 17 de febrero de 2021, de sumilla: "DEMANDA ARBITRAL", las siguientes documentales identificadas en los numerales: (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12) y (13).

Medios probatorios ofrecidos por Importaciones Mazumo E.I.R.L.:

Se admiten los medios probatorios señalados en el acápite IV. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS DE NUESTRA CONTESTACIÓN DE DEMANDA de su escrito con número de registro 247 de fecha 27 de abril de 2021, con sumilla: "Contesta Demanda Arbitral y Presenta Reconvención", las siguientes documentales identificadas en los literales: (a), (b), (c), (d), (e) y (f).

VI. AUDIENCIAS

6.1 Con fecha 22 de julio del 2022, a través de la plataforma zoom, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Posiciones. En dicho acto, el Tribunal Arbitral concedió el uso de la palabra a las partes, a fin de que sustenten sus posiciones sobre la controversia; quienes informaron y respondieron las preguntas formuladas.

Seguidamente, se le otorgó réplica a la parte demandante, concediéndose luego dúplica a la parte demandada. Asimismo, se procedió a efectuar las preguntas pertinentes, las cuales fueron absueltas.

- 6.2 Con fecha 30 de setiembre del 2022, a través de la plataforma zoom, se llevó a cabo la "AUDIENCIA DE INFORMES ORALES". En dicho acto, el Árbitro Único concedió el uso de la palabra a las partes, a fin de que sustenten sus posiciones sobre la controversia; quienes informaron y respondieron las preguntas formuladas.

Seguidamente, se le otorgó réplica a la parte demandante, concediéndose luego dúplica a la parte demandada. Asimismo, se procedió a efectuar las preguntas pertinentes, las cuales fueron absueltas.

VII. ALEGATOS.

- 7.1 Mediante Resolución Arbitral Nro. 18, de fecha 19 de septiembre de 2022, se resolvió, entre otros, dejar constancia que ninguna de las partes ha cumplido con presentar sus alegatos y conclusiones finales.

VIII. PLAZO PARA LAUDAR.

- 8.1 Mediante "ACTA DE AUDIENCIA DE INFORMES ORALES" de fecha 9 30 de setiembre de 2022, se dispuso, entre otros, declarar el cierre de la instrucción, y fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, dejando constancia que puede prorrogarse dicho plazo por quince (15) días hábiles adicionales
- 8.2 Mediante Resolución Arbitral Nro. 19, de fecha 14 de noviembre de 2022, se dispuso ampliar el plazo para laudar en quince (15) días hábiles.

IX. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- i) El presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO;
- ii) En ningún momento se interpuso recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral;
- iii) El DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro del plazo otorgado ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso;
- iv) Por su parte el DEMANDADO fue debidamente emplazado con las actuaciones del proceso arbitral, teniendo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa y;
- v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos.



Asimismo, este Tribunal Arbitral deja constancia de que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Colegiado respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

El Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando no se haga mención expresa a todos ellos o al valor probatorio asignado a cada uno de ellos.

Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que, tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo No. 1071.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes..." (Sentencia de fecha 30/11/87) (1)

Siendo ello así, el Árbitro Único pasará a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, procediendo con el análisis de los puntos controvertidos.

X. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Posición de la Municipalidad Provincial de Huancané

a. De la demanda.

¹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

- 10.1 Mediante escrito presentado el 17 de febrero del 2021, la Municipalidad Provincial de Huancané, en adelante la Municipalidad, presentó su demanda arbitral, cuyo petitorio de transcribe a continuación:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se declare nula, y/o sin efecto legal la Resolución de Contrato operada por la empresa IMPORTACIONES MAZUMO E.I.R.L. mediante Carta de fecha 13 de julio de 2020.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se declare que la empresa IMPORTACIONES MAZUMO E.I.R.L. ha incumplido con las especificaciones técnicas de acuerdo a las bases de la contratación, por ende, no se debe otorgar conformidad ni pago alguno por la prestación.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que la empresa IMPORTACIONES MAZUMO E.I.R.L. pague el 100% de los costos y gastos que originen la tramitación del presente arbitraje.

La posición de la demandante se puede resumir en los siguientes fundamentos:

De los antecedentes:

La Municipalidad señala que el Contratista se obligó a entregar en el plazo de 25 días calendario en vehículo equipado para servicio de rescate de primera intervención y apoyo en casos de emergencia de la unidad de serenazgo en la localidad en Huancané, distrito de Huancané, provincia de Huancané, departamento de Puno, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en las bases.

Así, el 1 de junio de 2020, la Comisión de Recepción de la Municipalidad y el gerente del Contratista levantaron el acta de entrega y recepción del vehículo, con 44 observaciones, otorgándole el plazo de 8 días para absolverlas.

Y, el 11 de junio de 2020, se procedió a levantar el acta de absolución de observaciones. Sin embargo, señala que mediante informe externo de cumplimiento de especificaciones técnicas se determinó que no se habría cumplido con ello, por lo que considera que no corresponde otorgar la conformidad ni pagar por la prestación.

La demandante precisa que el 13 de julio de 2020, el Contratista le notificó su carta resolución de contrato, razón por la cual se dio inicio al procedimiento de resolución de controversias.

De la primera y segunda pretensión principal.

La Municipalidad alega que el 10 de julio de 2020, ante el requerimiento de la Gerencia Municipal, se le remitió un Informe Externo en el que se concluyó que el vehículo entregado no cumplía con las especificaciones técnicas establecidas en las bases de la contratación, específicamente no se realizó la entrega del Certificado de Conformidad de Modificación emitido por la Entidad correspondiente.

Agrega que lo señalado en el referido informe ha sido corroborado a través de la Opinión Legal N° 170-2020-MPH/GAJ de fecha 13 de julio de 2020, del Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad, así como por el Gerente de Desarrollo Económico y Social -área usuaria-, mediante Informe N° 918-2020-MPH/GDES.

Asimismo, precisa que el ing. Mecánico electricista supervisor del proyecto, que participó como presidente de la comisión de recepción del bien objeto de contrato, mediante Informe N° 002-2020-MPH/REAT de fecha 15 de junio de 2020, que contiene el acta de levantamiento de observaciones, concluyó entre otros que se habrían levantado 44 observaciones, así como haber recepcionado los certificados y protocolos del proceso constructivo por parte del Contratista. No obstante, agrega que en el informe del profesional externo se advirtió que el supervisor del

proyecto incumplió con sus obligaciones contractuales al proporcionar información que no se ajusta a la verdad.

Por tanto, a criterio de la Municipalidad, el Contratista habría motivado la resolución del contrato sobre hechos no verídicos, vulnerando las bases integradas de la contratación.

De la tercera pretensión principal.

La Municipalidad precisa que el Contratista es el responsable del inicio del proceso arbitral, por lo que solicita que se le condene al pago del 100% de los costos y gastos.

Posición de la Importaciones Mazumo E.I.R.L.

a. De la contestación de demanda.

10.2 Mediante escrito presentado el 27 de abril de 2020, la empresa Importaciones Mazumo E.I.R.L., en lo sucesivo el Contratista, presentó su contestación de demanda arbitral, cuya posición se resumen en los siguientes fundamentos:

De los antecedentes.

Señala que el 27 de abril de 2020, la demandante le remitió la solicitud de cotización N° 00135, que fue atendida con el presupuesto N° 043/2020, por el monto de S/. 361,500.00.

Así, refiere que el 11 de mayo de 2020, la Municipalidad le remitió por correo electrónico la Orden de Compra N° 00116 de fecha 04/05/2020, de adquisición y contratación directa, y que el 27 de mayo de 2020, se realizó la entrega del vehículo siendo recibido por el jefe del almacén.

El demandado precisa que el 03 de junio de 2020, se le hizo entrega del Informe N° 001-2020-MPH/REAT adjuntando el Acta de entrega del bien, comunicándole que el vehículo entregado presentaba 44 observaciones por lo que se le otorgó el plazo de 8 días para subsanar.

De este modo, el 11 de junio de 2020, se reunió el Comité de recepción y el especialista designado, quienes concluyeron que el Contratista cumplió con el levantamiento de las observaciones, indicando que recibió los certificados y/o protocolos del proceso constructivo.

El Contratista señala que el 01 de julio de 2020, solicitó a la Municipalidad que cumpla con otorgar el informe del funcionario responsable del área usuaria con el fin que se entregue la conformidad, así como el pago, bajo apercibimiento de resolver el contrato. No obstante, alega que, ante el incumplimiento, el 13 de julio del 2020, procedió a resolver el contrato.

De la primera pretensión principal.

A criterio del Contratista la resolución del contrato ha cumplido con todos los aspectos contemplados en la normativa de contrataciones del Estado, siendo la causal de la resolución el incumplimiento de una obligación esencial de la Municipalidad.

De la segunda pretensión principal.

El demandado señala que el vehículo entregado cumple todas las especificaciones técnicas. Agrega que los 44 puntos observados fueron subsanados dentro del plazo, y que, en el acto de recepción y levantamiento de observaciones, estuvieron presentes:

- 1.- Rodrigo E. Aguilar Torres - Ing. Mecánico (Presidente del comité de recepción)
- 2.- Martín Machicao Tejada - Encargado de la Unidad de Equipo Mecánico.

- 3.- Elmer Uriel Quispe - Sub Gerente de Logística
- 4.- Gil Abarca Juan - Jefe de la Unidad de Serenazgo
- 5.- Hernán Yucra Sacachipana - Gerencia de Desarrollo Económico y Social
- 6.- Dante Chambi - Asistente de Almacén
- 7.- José Antonio Torres Alemán - Jefe de Almacén
- 8.- Alex Apaza - Asistente encargado de la Gerencia de Desarrollo Económico y Social con DNI: 41860762
- 9.- Miguel Ángel Zúñiga Morishigue - Representante de Importaciones Mazumo E.I.R.L.

Por tanto, a criterio del demandado el bien entregado cumple con las especificaciones técnicas, además precisa que la Municipalidad no ha solicitado la nulidad, invalidez y/o ineficacia del contenido no del acta de recepción ni del acta de absolución de observaciones.

De la tercera pretensión principal.

El demandado señala que la Municipalidad actuó de mala fe por lo que le corresponde que se haga cargo del 100% de los costos y gastos arbitrales.

Sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales del demandado:

El Contratista señala que en ninguna parte del contrato ni en las especificaciones técnicas se precisa ni en las 44 observaciones se precisa que el Contratista debía entregar un Certificado de Modificación con la entrega de la unidad.

Agrega que el referido certificado, se emite como parte de un requisito que solicita SUNARP para la obtención de la tarjeta de propiedad y placas de rodaje, siempre y cuando el Municipio cumpla con todos los documentos y requisitos solicitados para la primera inscripción conforme a la Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN.

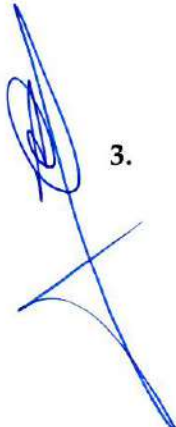
XI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

CONSIDERANDO

1. Que, el presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas del Contrato N° 003-2020-MPH - CONTRATACIÓN DIRECTA – PROC N° 2-2020-MPH-CONTRATACIÓN DE BIENES, suscrito entre, la Municipalidad Provincial de Huancané, parte DEMANDANTE, y la empresa Importaciones Mazumo E.I.R.L., parte DEMANDADA.
2. Para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

- 
3. Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo con los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188º del Código Procesal Civil.

Por su parte, el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

4. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la

Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizados para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece de quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó²"

5. Efectuadas estas precisiones a continuación se procederá al análisis de las pretensiones recogidas en los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

De la Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare nula, y/o sin efecto legal la Resolución de Contrato operada por la empresa IMPORTACIONES MAZUMO E.I.R.L. mediante Carta de fecha 13 de julio de 2020.

De la Segunda Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que la empresa IMPORTACIONES MAZUMO E.I.R.L. ha incumplido con las especificaciones técnicas de acuerdo a las bases de la contratación.

6. Este Tribunal Arbitral considera oportuno resolver de manera conjunta los dos primeros puntos controvertidos dado que se encuentran

² TARAMONA H., José Rubén. Medios Probatorios en el Proceso Civil. Urna: Rodhas, 1994. p. 35

intrínsecamente relacionados con la resolución del contrato efectuada por el Contratista; en esta medida, un pronunciamiento unificado permitirá tener un mejor análisis de la controversia, así como arribar a una decisión conforme a derecho.

7. En relación a la controversia sobre la resolución del contrato, la Municipalidad sostiene que la resolución del contrato efectuada por el Contratista, se sustenta en hechos no verídicos pues el 10 de julio de 2020, se le remitió un Informe Externo en el que se concluyó que el vehículo entregado no cumplía con las especificaciones técnicas, ya que no se cumplió con entregar el Certificado de Conformidad de Modificación. Agrega que el referido informe ha sido corroborado por el Asesor Jurídico de la Municipalidad, y por la Gerencia de Desarrollo Económico y Social.
8. Por su parte, el Contratista señala que la resolución del contrato ha cumplido con todos los aspectos contemplados en la normativa y se sustenta en el incumplimiento de una obligación esencial por parte de la Municipalidad, pues el vehículo entregado cumple con todas las especificaciones técnicas. Agrega que las 44 observaciones formuladas por el Comité fueron absueltas dentro del plazo establecido y que en el levantamiento estuvieron presentes el Comité, el jefe de la unidad de serenazgo, la gerencia de desarrollo económico y social, entre otros, siendo la referida acta totalmente válida. Asimismo, alega que, en ninguna parte del contrato, ni de las especificaciones técnicas, ni en las observaciones se precisa que debía entregar un Certificado de Modificación con la entrega de la Unidad.
9. De manera previa al análisis del fondo de la materia controvertida, este Tribunal Arbitral considera necesario precisar que de acuerdo a lo alegado por las partes en el proceso arbitral no constituyen objeto de controversia los siguientes hechos:

- El 28 de mayo de 2020, se suscribió el Contrato N° 003-2020-MPH para la adquisición de un vehículo equipado de servicio de rescate

de primera intervención y apoyo en caso de emergencia de la unidad de Serenazgo.

- El Contratista realizó la entrega del vehículo dentro del plazo establecido -25 días calendario desde la notificación de la orden de compra-, siendo recibido por el jefe del almacén.
- Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2020-MPH/GM se conformó el Comité de Recepción de Contratación directa de "Adquisición de vehículo en el (la) Municipal equipado para servicio de rescate de primera intervención y apoyo en casos de emergencia de la unidad de Serenazgo en la localidad de Huancané, distrito de Huancané, provincia de Huancané, departamento de Puno"

10. En ese sentido, habiendo señalado brevemente la posición de las partes en cuanto a los hechos del caso, este Tribunal Arbitral considera, con el fin de realizar un mejor análisis de lo alegado por las partes que lo mejor será dividir su análisis en tres partes: primero, definir el marco legal aplicable a la resolución del contrato; segundo, analizar la resolución del contrato efectuada por el Contratista; y tercero, determinar si se debe o no otorgar la conformidad.

A. SOBRE EL MARCO LEGAL APLICABLE A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

11. La resolución de contrato, es una figura inherente del derecho privado, específicamente del derecho civil patrimonial, que busca terminar de manera anticipada el vínculo contractual entre dos o más particulares; los fundamentos que la motivan se dan de manera posterior al perfeccionamiento del contrato, ya sea por causas exógenas o directamente vinculadas a las mismas partes.
12. Al respecto, es importante precisar que las características y alcances de la mencionada figura se encuentran igualmente proyectadas en el ámbito del

derecho público a través del contrato administrativo, el mismo que goza de una regulación especial conforme lo señala Morón Urbina:

“La resolución del contrato es una forma de terminación anticipada del contrato, y se produce cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus prestaciones, pese haber sido requerido previamente para que subsane su incumplimiento, cuando se torna imposible, de manera definitiva, su continuación por caso fortuito o fuerza mayor, o por un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato y que este previsto en la normativa. En el caso de los contratos suscritos al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato también es resuelto si, por requerirse prestaciones adicionales, se incrementa su monto por encima del 50% del precio original. Cuando la causal que ha producido la resolución ha sido incumplimiento contractual, acarrea el deber de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la otra parte”³

- 
13. En el caso de los contratos administrativos, la ejecución de cualquier decisión de las partes contratantes que impacte directa o indirectamente al contrato debe estar sujeta a las disposiciones establecidas en la normativa de la materia, esto en mérito al principio de legalidad; en ese sentido, será la Ley, su Reglamento y demás dispositivos legales de la especialidad los que establezcan los márgenes donde los contratantes desenvuelvan sus actuaciones; respecto a ello, Morón Urbina sostiene que: *“El contenido sustantivo [del contrato administrativo] se funda en el principio de legalidad, es decir, la norma habilita la actuación de las partes y es presupuesto para su validez el cumplimiento de lo establecido en la normativa.”⁴*
14. Siendo ello así, la resolución de un contrato en el marco de la normativa de contrataciones con el Estado deberá observar la formalidad prevista tanto en la forma como en el fondo; caso contrario, no será válida, no produciendo los efectos jurídicos que le competen. En este punto, es

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2016). La Contratación Estatal. Lima. Gaceta Jurídica. p. 689

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2016) La Contratación Estatal. Lima. Gaceta Jurídica. p. 58

relevante resaltar que la consecuencia jurídica primordial de la resolución del contrato es la ineficacia de la relación contractual.

15. Conforme se ha precisado, de manera previa a analizar si la resolución del contrato efectuada por el Contratista cumple con los requisitos legales exigidos para su configuración, comenzaremos por definir el marco legal aplicable al procedimiento de resolución de contrato en el ámbito de la contratación estatal.
16. El TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo la Ley, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF, así como su Reglamento, permiten resolver el contrato ya sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a ninguna de las partes; así lo dispone el artículo 36 de la Ley que establece:

Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

(...)

17. Del mismo modo, el artículo 164 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo el Reglamento, precisa que se podrá resolver el contrato en los siguientes supuestos:

Artículo 164. Causales de resolución

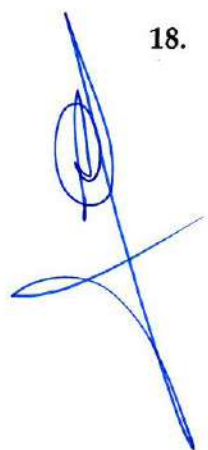
164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

(...)

Énfasis agregado.

- 
18. A su vez, el artículo 165 del mismo cuerpo normativo regula el procedimiento que la parte afectada debe seguir para efectuar la resolución del contrato:

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando

mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

(...)

Énfasis agregado.

Del citado artículo, se advierte que la norma prevé los pasos concatenados que la parte perjudicada con el incumplimiento de su contraparte deberá seguir a fin de efectuar de manera adecuada la resolución de contrato.

19. En ese sentido, para que hablemos de una resolución de contrato válida, se exige la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma que se encuentran sujetos a la correcta aplicación del procedimiento establecido; y, la verificación de los requisitos de fondo referidos a la correcta y adecuada motivación de los incumplimientos advertidos o hechos que dan lugar a dicha resolución.

20. Por tanto, habiendo señalado cuales son las causales y el procedimiento para resolver el contrato, este Tribunal Arbitral empezará por verificar si la resolución del contrato efectuada por el Contratista cumple con las formalidades establecidas en tanto en la Ley como en el Reglamento.

B. SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EFECTUADA POR EL CONTRATISTA.

21. Conforme se ha señalado, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 165 del Reglamento, en el apercibimiento de resolución de contrato deben concurrir los siguientes requisitos: (i) Identificar claramente el incumplimiento en el que ha incurrido la Municipalidad; (ii) Requerir el cumplimiento de la obligación, en un plazo no mayor de cinco (5) días y/o menor de quince (15) días, dependiendo de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición; y (iii) Requerirlo bajo apercibimiento de resolver el contrato.

22. Entonces, cuando la resolución de contrato se deba a la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales; como lo es en el presente caso, la norma exige que el Contratista realice un requerimiento previo - vía notarial- a la resolución del contrato otorgándole a la Municipalidad un plazo no mayor de cinco (5) y/o quince (15) días dependiendo de la complejidad, para que ejecute sus obligaciones.
23. Fluye de autos que mediante Carta Notarial S/N notificada vía notarial el día 03 de julio de 2020, el Contratista requiere a la Municipalidad que en el plazo de cinco (5) días cumpla el área usuaria cumpla con emitir el informe correspondiente que contiene la conformidad por la prestación ejecutada, así como con efectuar el pago correspondiente, bajo apercibimiento de resolver el contrato, conforme se desprende la imagen inserta a continuación:

MAZUMO
Importaciones Mazumo E.I.R.L.
Calle 27
Cajamarca

2015 03 11 20

2015 07 16 20

Carta Notarial

Umo, 01 de julio de 2020

Señores:
Municipalidad Provincial de Huancané
Plaza de Armas s/n
Distrito de Huancané
Provincia de Huancané
Puno.

ATENCIÓN : Jorge Arturo Alvarez Mendoza
Alcalde
Carlos Edwin Choque Choque
Gerente Municipal

ASUNTO : Apercibimiento para Resolución de Contrato y Denuncia Penal

REFERENCIA : Contrato N° 003-2020-MPH
Contratación Directa N° 02-2020-MPH
Contratación Directa de IOAR Adquisición de Vehículo
Equipado para Servicio de Rescate de Primera Intervención y
Apoyo en casos de Emergencias de la Unidad de Serenazgo en la
Localidad Huancané, Distrito de Huancané, Provincia de
Huancané y Departamento de Puno.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted, en atención al contrato señalado en la referencia con la finalidad de manifestar a usted lo siguiente:

Nuestra empresa resultó adjudicada con la buena pro del procedimiento de selección denominado Contratación Directa N° 02-2020-MPH con la finalidad de Adquirir un Vehículo Equipado para Servicio de Rescate de Primera Intervención y Apoyo en casos de Emergencias de la Unidad de Serenazgo en la Localidad de Huancané, provincia y distrito de Huancané, departamento de Puno.

Considerando la adjudicación antes comentada, con fecha 28 de mayo de 2020 suscribimos el Contrato N° 003-2020-MPH por la suma de S/. 361.500.00 (trescientos sesenta y un mil quinientos con 00/100 soles) en cuya cláusula quinta se estableció como plazo de entrega 25 (veinticinco) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de la notificación de la orden de compra.

En atención al referido contrato, con fecha 27 de mayo del 2020, cumplimos con entregar el bien objeto del contrato por lo que vuestra municipalidad legalmente contaba con un plazo de 10 días calendario para emitir su conformidad, de acuerdo al acto suscrito con fecha 11 de junio del 2020, firmado por la comisión de recepción de acuerdo a la resolución No 126-2020-MPH/GM.

Conforme se advierte en la página 8 (ocho) de las bases de la contratación directa antes indicada, para efectos del pago se requiere, entre otros, el informe del funcionario

24. De igual forma, fluye de autos que a través de la Carta Notarial S/N notificada vía notarial el 13 de julio de 2020, el Contratista le comunicó a la Municipalidad su decisión de resolver el Contrato N° 003-2020-MPH.

17

MAZUMO

Lima, 09 de julio de 2020

CARTA NOTARIAL

Señores:
Municipalidad Provincial de Huancané
Plaza de Armas s/n
Distrito de Huancané
Provincia de Huancané
Puno -

ATENCIÓN : Jorge Arturo Álvarez Mendoza
Alcalde
Carlos Edwin Choque Choque
Gerente Municipal

ASUNTO : Resolución de Contrato y Denuncia Penal

REFERENCIA : Contrato N° 003-2020-MPH
Contratación Directa N°02-2020-MPH
Contratación Directa de IOAR Adquisición de Vehículo Equipado para
Servicio de Rescate de Primera Intervención y Apoyo en casos de
Emergencias de la Unidad de Serenazgo en la Localidad Huancané,
Distrito de Huancané, Provincia de Huancané y Departamento de Puno.

De mi mayor consideración.

Me dirijo a usted, en atención al contrato señalado en la referencia con la finalidad de manifestar la siguiente:

Con fecha 03 (tres) de julio de 2020, por conducta notarial y siguiendo lo previsto en la normativa sobre contrataciones del Estado, nuestra empresa efectuó un apercibimiento para resolución de contrato, requiriendo que, en un plazo de 5 (cinco) días calendario cumpla con otorgarnos el Informe del funcionario responsable del área usuaria de Gerencia de Desarrollo Económico y Social y Jefe de la Unidad de Serenazgo, emitiendo la conformidad de la prestación ejecutada, así como el pago del bien entregado; obligaciones esenciales que, a pesar del tiempo transcurrido, no ha cumplido nuestra municipalidad.

Atendiendo a ello, lamentamos manifestar que, haciendo efectivo el apercibimiento, **RESOLVEMOS EL CONTRATO N° 003-2020-MPH**, derivado de la Contratación Directa N°02-2020-MPH y en su momento, realizaremos la denuncia penal correspondiente y el proceso judicial de indemnización por daños y perjuicios.

Finalmente, debemos manifestar muy a nuestro pesar que, en los próximos días recogeremos el bien objeto de contrato perdiendo así su comuna, la oportunidad de tener un vehículo de rescate que serviría de mucho en estos tiempos de pandemia y que por la mala administración de sus funcionarios se pueda perjudicar mucho a la población.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCANE
ALCALDIA
DOCUMENTO RECIBIDO

IMPORTACIONES MAZUMO
MAZUMO E.I.R.L.
GERENTE
MAZUMO E.I.R.L.

Nº de Recibo: 458 Fecha: 09/07/2020

25. En consecuencia, se puede concluir que el Contratista cumplió con el procedimiento formal de resolución de contrato establecido en el artículo 165 del Reglamento. Verificada la idoneidad del procedimiento, corresponde analizar los requisitos de fondo de la resolución; es decir, evaluar si la causal alegada por el demandado para resolver el contrato por el incumplimiento de obligaciones de la Municipalidad se encuentra arreglada a Ley.
26. De lo alegado por las partes, así como de los medios probatorios que contienen el apercibimiento y la resolución del Contrato, este Tribunal Arbitral advierte que la referida resolución se sustenta en el incumplimiento de una obligación esencial de la Municipalidad consistente en no emitir la conformidad ni efectuar el pago por el bien entregado.
27. Ahora bien, con el fin de determinar si el supuesto incumplimiento de obligaciones por parte de la Municipalidad se enmarca en lo dispuesto en el numeral 164.2 del artículo 164 del Reglamento, que precisa: *"El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165"*; previamente se debe analizar si en el presente caso el Contratista cumplió con la entrega del bien conforme a las especificaciones técnicas.
28. Así, del contenido de la Carta Notarial S/N a través de la cual el Contratista requirió a la Municipalidad el cumplimiento de sus obligaciones bajo apercibimiento de resolver el Contrato, este Tribunal Arbitral advierte que las obligaciones pendientes de ejecutar consistían en que el área usuaria de la Municipalidad emita el informe con la conformidad por la entrega del vehículo, así como con efectuar el pago correspondiente.
29. Revisada la referida carta, a criterio del Contratista el incumplimiento de la Municipalidad era injustificado en razón que el 11 de junio de 2020, el

Comité de Recepción - que fue designado mediante Resolución de Gerencial Municipal N° 126-2020-MPH/GM - suscribió el Acta de absolución de observaciones efectuadas al bien entregado.

30. Sobre el particular, este Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que, de acuerdo a lo señalado por las partes, así como de los medios probatorios presentados, las partes suscribieron los siguientes documentos como consecuencia de la recepción del bien:

- Acta de entrega de recepción del bien vehicular de fecha 1 de junio de 2020, en la cual se formularon 44 observaciones al bien entregado, que fue suscrita por el Comité de Recepción, por el Jefe de la Unidad de Serenazgo, por la Gerencia de Desarrollo Económico y Social, y por el representante legal del Contratista, entre otros.
- Acta de absolución de observaciones de fecha 11 de junio de 2020, en la cual se deja constancia que el Contratista ha efectuado el levantamiento de las observaciones y que se recepciona los certificados y/o protocolos del proceso constructivo, siendo suscrita por el Comité de Recepción designado, por el Jefe de la Unidad de Serenazgo⁵, por el representante legal del Contratista, entre otros.

31. No obstante ello, la Municipalidad precisa que mediante informe externo, corroborado con la Opinión Legal N° 170-2020-MPH/GAJ e Informe N° 918-2020-MPH/GDES/JCCCT de la Gerencia de Desarrollo Económico y Social se concluye que el vehículo entregado por el Contratista no cumple con las especificaciones técnicas debido a que no se realizó la entrega del

⁵ En el INFORME N° 918-2020-MPH/GDES/JCCCT de fecha 14 de julio de 2020, suscrita por el Gerente de Desarrollo Económico y Social, en el numeral 2.2. del acápite III. ANALISIS, señala que: "2.2. La Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 16° señala claramente que...el AREA USUARIA es quien requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública...", esto se evidencia en el expediente de CONTRATACION DIRECTA N°02-2020-MPH (SEACE), en donde solo aparecen dos firmas: LA DEL INGENIERO PROYECTISTA Y DEL ÁREA USUARIA QUE VENDRÍA A SER EL JEFE DE LA UNIDAD DE SERENAZGO, mas no aparece la firma de la GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL. lo cual deja de manifiesto que no es el área USUARIA, quien realiza el requerimiento".

"Certificado de Conformidad de Modificación", razón por la cual no era posible otorgar la conformidad ni efectuar el pago reclamado. Asimismo, como medio probatorio, solicitó que el Contratista realice la exhibición del referido certificado y del documento que acredite el año de fabricación.

32. Al respecto, durante el proceso arbitral, el Contratista ha señalado que, tanto del acta de entrega como del acta de absolución, se desprende que ha cumplido con las especificaciones técnicas y que las mismas no han sido cuestionadas por el demandante. Además, afirma que, en ninguna parte del Contrato, ni de las especificaciones técnicas, requerimientos técnicos mínimos, o dentro de las 44 observaciones se precisa que el contratista debía entregar un Certificado de Modificación con la entrega del vehículo.
33. Como puede apreciarse la controversia se centra en determinar si el Contratista debía realizar la entrega del certificado de conformidad de modificación que habría estado dentro de las especificaciones técnicas contenidas en las bases, pues la demandante alega que no puede dar la conformidad debido a que el Contratista no cumplió con presentar el Certificado de Conformidad de Modificación, mientras que el demandado sostiene que no se encontraba obligado a presentar el referido certificado; en tal sentido, corresponde a este Tribunal Arbitral establecer si el Contratista se encontraba obligado a presentar el certificado en cuestión así como verificar el año de fabricación del vehículo.
34. Al respecto, en el INFORME N° 918-2020-MPH/GDES/JCCCT de fecha 14 de julio de 2020, suscrito por el Gerente de Desarrollo Económico y Social, en su calidad área usuaria según contrato se concluye entre otros que "b) *No correspondía otorgar un informe de conformidad de adquisición del bien, debido a que en su momento no cumplió con las características y/o especificaciones técnicas requeridas por la entidad, en específico no hizo entrega del CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE MODIFICACIÓN*".
35. En ese sentido, a fin de determinar si la negativa por parte de la Gerencia de Desarrollo Económico y Social - una de las áreas usuarias según

contrato - era injustificada, corresponde remitirnos a las bases de la contratación directa N° 02-2020-MPH – CONTRATACION DIRECTA DE IOAR ADQUISICION DE VEHICULO; EN EL (LA) MUNICIPAL EQUIPADO PARA SERVICIO DE RESCATE DE PRIMERA INTERVENCION Y APOYO EN CASOS DE EMERGENCIAS DE LA UNIDAD DE SERENAZGO EN LA LOCALIDAD HUANCANE, DISTRITO DE HUANCANE, PROVINCIA HUANCANE, DEPARTAMENTO DE PUNO⁶, concretamente a las especificaciones técnicas a tener en cuenta para la adquisición de vehículo o unidad móvil de rescate, que precisan lo siguiente:

02 SELECCIÓN DE VEHÍCULO O UNIDAD MOVIL DE RESCATE Y PROVEEDOR		
02.01 ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO O UNIDAD MOVIL DE RESCATE		
02.01.01 UNIDAD MOVIL DE PRIMERA INTERVENCIÓN EQUIPADA PARA ATENCIONES PRIMARIAS		
DESCRIPCION		
	ESPECIFICACIONES TECNICAS	
A01	VEHÍCULO ORIGINAL DISEÑADO DE FÁBRICA Y ACONDICIONADO PARA EL TRANSPORTE O TRASLADO VÍA TERRESTRE SEGURO DE PACIENTES, PERSONAS ENFERMAS, HERIDAS Y/O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN CONDI CIONES QUE NO PONGAN EN RIESGO POTENCIAL SU VIDA Y SALUD. INTERNAMENTE Y DURANTE EL TRAYECTO, ASISTIDO Y ATENDIDO POR PERSONAL CALIFICADO CON EQUIPOS DE AUXILIO MÉDICO APROPIADO PARA DICHO FIN. LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS VEHÍCULOS PARA QUE INGRESEN, SE REGISTREN, TRANSITEN, OPEREN Y SE RETIREN DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE ESTÁN ESTABLECIDOS EN EL DS N°058-2003-MTC MODIFICADO POR LOS DECRETOS SUPREMOS N° 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 012-2005-MTC, 017-2005-MTC, 008-2006-MTC, 012-2006-MTC Y 023-2006-MTC. LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS QUE DEBERÁN CUMPLIR PARA UNIDAD MOVIL DE PRIMERA INTERVENCIÓN QUE ESTÁN ESTIPULADAS EN LA NORMA NTS N° 051-MINSA/OGDN-V01 APROBADA CON R.M. N° 953-2006-MINSA Y SU MODIFICATORIA EN LA R.M. N° 830-2012/MINSA, DIRECTIVA N° 002-2006-MTC/15 APROBADA CON R.D. N° 4848-2006-MTC/15; ASIMISMO SE DEBE TOMAR EN CUENTA EL D.S. N° 058-2003-MTC REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS, D.S. N° 026-2006-MTC LÍMITES PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS NUEVOS QUE SE INCORPOREN A NUESTRO PARQUE AUTOMOTOR, R.D. N°1573-2002-MTC-15 EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD; AUTORIZACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS TÉCNICOS; DIRECTIVA ADMINISTRATIVA N° 001-2013-DGIEM/MINSA CONTENIDA EN LA R.D. N° 004-2013- DGIEM/MINSA	
A02	AÑO DE FABRICACION	2020

6 CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
Énfasis agregado.

Conforme se observa, en las especificaciones técnicas descritas en el numeral A01, se precisa que las características técnicas mínimas que deberá cumplir la unidad móvil de primera intervención están estipuladas en la norma pertinente; y, que además el Contratista debe tener en cuenta la R.D. N° 1573-2002-MTC-15 – Emisión de Certificados de Conformidad, entre otros, además de acuerdo al numeral A02, el año de fabricación debe ser el 2020.

36. Al respecto, la R.D. N° 1573-2002-MTC-15 que resolvió aprobar la Directiva N° 002-2002-MTC/15 “Emisión de Certificados de Conformidad: autorización, procedimientos y requisitos técnicos”, tiene como objetivo establecer:

1. El procedimiento y requisitos que deben reunir las personas jurídicas con la finalidad de ser autorizadas para la emisión de los Certificados de Conformidad de Modificación, Montaje y Fabricación.

2. El procedimiento a través del cual las personas jurídicas autorizadas para emitir el Certificado de Conformidad de Modificación, Montaje y Fabricación, efectuará la inspección técnica del vehículo y, de ser el caso, emitirán dichos certificados.

37. Sobre el particular, este Tribunal Arbitral considera necesario precisar que la referida norma regula el procedimiento y requisitos que deben reunir las personas jurídicas que quieran ser autorizadas para la emitir los certificados de conformidad⁷ de modificación, montaje y fabricación, conforme alega el Contratista; del mismo modo, regula el procedimiento

7.5.1. DEFINICIÓN

Son documentos con carácter de declaración jurada, de alcance nacional, emitidos por una Entidad Certificadora, conforme el procedimiento establecido para dicho efecto en la presente Directiva y dentro de las limitaciones establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo No 034-2001-MTC. a través de los cuales se acredita que las modificaciones, montaje o fabricación efectuados no afectan negativamente la seguridad del vehículo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen con las condiciones y exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas, complementarias y, de ser el caso las exigencias técnicas establecidas por el fabricante del vehículo automotor nuevo. Énfasis agregado.

que los interesados deben cumplir para la emisión de los certificados de conformidad.

38. Así, tenemos que en el numeral 5.2 de la Directiva, se establece lo siguiente:

5.2. CLASES DE CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD

Conforme lo establecido en el Reglamento, y de acuerdo al procedimiento establecido para dicho efecto en la presente Directiva, las Entidades Certificadoras podrán emitir los siguientes Certificados de Conformidad:

a) Certificado de Conformidad de Modificación.- Documento mediante el cual las Entidades Certificadoras acreditan que las modificaciones efectuadas al vehículo, no afectan negativamente la seguridad del mismo, del tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia.

En mérito al Certificado de Conformidad de Modificación, el Registrador inscribirá en el Registro de Propiedad Vehicular las modificaciones registrales efectuadas al vehículo o efectuará la primera inscripción de los vehículos nuevos o usados, cuyas características han sido modificadas y/o se les ha montado una carrocería.

Dicho certificado será requerido en los siguientes casos:

- Para la inscripción de las modificaciones efectuadas al vehículo ya inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular.
- Para la primera inscripción de vehículos nuevos, cuyas características originales han sido modificadas y/o se les ha montado una carrocería, siempre que no cuenten con Autorización de Modificación o, en su caso, Autorización de Conformidad de Montaje.
- Para la primera inscripción de vehículos usados, cuyas características originales han sido modificadas y/o se les ha montado una carrocería.

39. En ese sentido, a criterio de este Tribunal Arbitral, el certificado de conformidad de modificación es un documento que tiene por finalidad

acreditar que las modificaciones efectuadas en el vehículo no afectaran negativamente la seguridad del mismo, ni el tránsito terrestre, ni el medio ambiente y que tampoco incumplen con las condiciones y exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos.

40. En tal sentido, al someterse al proceso de contratación directa N° 02-2020-MPH, el Contratista se obligó a respetar y cumplir los términos establecidos en las bases, por lo que debía cumplir estrictamente con las características técnicas requeridas para el bien materia de contrato y que, como consecuencia de ello, la Municipalidad pueda emitir la conformidad correspondiente, dándole de esta forma el derecho a reclamar el pago. No obstante, ha quedado claro que el Contratista no presentó el referido documento por considerar que no se encontraba obligado.
41. Ahora bien, las especificaciones técnicas descritas en el numeral A01, se advierte que el objeto de convocatoria es un:

“Vehículo original diseñado de fábrica y acondicionado para el transporte o traslado vía terrestre seguro de pacientes, personas enfermas, heridas y/o personas con discapacidad, en condiciones que no pongan en riesgo potencial su vida y salud, internamente y durante el trayecto, asistido y atendido por personal calificado con equipos de auxilio médico apropiado para dicho fin”. (Énfasis Agregado)

42. Considerando lo indicado se advierte que la municipalidad demandante en ningún momento buscó adquirir un vehículo con modificaciones sino más bien un vehículo original diseñado de fábrica, vale decir, sin ninguna alteración en su configuración estructural realizada por la marca que en este caso es Hyundai.
43. Al respecto, la Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC-15 emitida por la Dirección General de Circulación Terrestre, mediante la cual se aprueba la Directiva N° 002-2002-MTC/15 “Emisión de Certificados de Conformidad: autorización, procedimientos y requisitos técnicos” se advierte que el

numeral 5.1 de la misma señala: *"En ningún caso, podrán ser emitidos Certificados de Conformidad respecto de las modificaciones efectuadas a vehículos originalmente destinados al transporte de mercancías para el desarrollo de la actividad de transporte de personas"*.

44. En el desarrollo de las actuaciones arbitrales este Colegiado ha corroborado que el vehículo objeto de compra por la municipalidad demandante fue una camioneta panel marca Hyundai, modelo H350 SOLATI hecho que textualmente se desprende del acápite 19 del Anexo 1-G de la demanda y que corre a fojas 63 de la misma.
45. Atendiendo a lo indicado se advierte claramente que resulta legalmente imposible la obtención del referido certificado toda vez que la propia Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC-15 que aprueba la Directiva N° 002-2002-MTC/15 contiene expresa prohibición de entrega del citado documento en aquellos casos cuando un vehículo originalmente destinado al transporte de mercancías -como lo es una camioneta panel- se utilice para el transporte de personas como sucede en el presente caso, toda vez que según se desprende del acápite A01 de las bases de la Contratación Directa N°02-2020-MPH, el vehículo servirá para transportar pacientes, personas enfermas, heridas y/o personas con discapacidad.
46. Asimismo, corresponde indicar que, el certificado de conformidad de modificación, previsto en la segunda viñeta del literal a) del acápite 5.2 de la directiva bajo comentario, indica que el acotado documento será requerido para la primera inscripción de vehículos nuevos, **cuyas características originales han sido modificadas** y/o se les ha montado una carrocería, siempre que no cuenten con Autorización de Modificación o, en su caso, Autorización de Conformidad de Montaje.
47. En ese sentido, resulta incongruente que las bases de la Contratación Directa N°02-2020-MPH hayan hecho mención a un certificado de conformidad de modificación cuando lo que pretendía adquirir la municipalidad demandante era un "vehículo original diseñado de

fábrica". Por tanto, no resulta obligación la presentación del referido documento de Certificación de modificación.

48. De otro lado, en cuanto a la contrariedad evidenciada por parte de la Entidad, debemos tener en cuenta la denominada teoría o doctrina de los actos propios. Al respecto, si bien es cierto que no hay una norma que reconozca la doctrina de manera expresa y general, la teoría de los actos propios y los principios que la inspiran se encuentran reflejados en diversas normas concretas del Código Civil; esta doctrina busca fomentar que las personas naturales y jurídicas sean coherentes en su accionar cotidiano. De esta manera, sanciona a las personas que se comportan contradictoriamente afectando su derecho de contradicción.
49. César Fernández Fernández indica que: *"El principio de los actos propios es consecuencia de la buena fe, pues significa que no es válido ir contra los propios actos cuando éstos reúnen los requisitos y presupuestos previstos en la ley y con ellos se determina una situación jurídica"*⁸
50. En el mismo sentido Alejandro Borda señala que: *"La conducta contradictoria debe resultar inadmisibile a la conciencia social por ser incompatible con la conducta primigenia. Por lo tanto, se está efectuando una valoración ética de la conducta que permite merituar la violación de la buena fe depositada por el sujeto receptor del acto. Esta inadmisibilidad de la conducta contradictoria deriva en su prohibición."*⁹
51. Al respecto, Alfredo Bullard¹⁰ prevé tres requisitos básicos para la configuración y aplicación de la doctrina o teoría de los actos propio, así tenemos:

- a) *"Existe una conducta original, que por su naturaleza, circunstancia y características genera una confianza en la otra parte que, bajo el*

⁸ Fernández Fernández, César Aníbal. "La teoría de los actos propios y su aplicación en la legislación peruana". Pág. 53.

⁹ Borda, Alejandro. "Teoría de los actos propios". Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1987. Pág. 77.

¹⁰ Bullard González, Alfredo. "Los fantasmas sí existen: La doctrina de los actos propios". Ius Et Veritas. Lima. Pág. 58

principio de buena fe, indica con claridad, a la luz de la buena fe, que se ha generado un vínculo (obligación) de seguir comportándose de la misma manera.

- b) Existe una conducta posterior que entra en contradicción con la anterior.*
- c) Ambas conductas son desarrolladas por el mismo centro de imputación (un mismo sujeto de derecho). En ese sentido no se produce contradicción sin las consultas son desarrolladas por personas diferentes"*

52. En efecto, la administración pública no puede apartarse de los criterios o decisiones adoptadas en cuestiones previas debido a que ello significaría una clara vulneración al principio de predictibilidad, siendo que el carácter vinculante que supone el precedente administrativo no puede verse contrariado por un acto posterior por parte de la misma administración. En tal sentido, sería incoherente por parte de la Entidad el desconocer haber recepcionado el bien materia de la contratación luego de las observaciones y verificación de la subsanación efectuada contenidas en las actas de fecha 1 y 11 de junio de 2020, suscrita por los representantes de la Municipalidad, entre ellos el Jefe de la Unidad de Serenazgo¹¹ - área usuaria según contrato – siendo que la referida recepción da lugar a la conformidad y posterior pago.

53. Sobre este punto, cabe citar a Jesús Gonzales Pérez sobre el Principio de la buena fe en el derecho administrativo¹², que señala que: *"a cada entidad pública, a cada persona jurídica, que se vincula mediante la conducta de sus órganos competentes (...) En consecuencia, un órgano no podrá inaplicar la teoría de los Actos Propios alegando que la conducta anterior fue de otro órgano distinto, cuando, ese otro fue de la misma entidad"*

¹¹ CLÁUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por la UNIDAD DE ALMACEN CENTRAL de LA ENTIDAD y la conformidad del área usuaria Gerente de Desarrollo Económico y Social y Jefe de la Unidad de Serenazgo y su respectiva acta de recepción de bien de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Municipalidad Provincial de Huancané. Énfasis agregado.

¹² González Pérez, Jesús. "El principio general de la buena fe en el derecho administrativo". 3° Edición. Civitas. Madrid. 1999. Pág. 91.

54. Consecuentemente, este Colegiado advierte que la fundamentación y razonabilidad indicada por la Entidad carece de validez puesto que, como hemos analizado previamente, a pesar de que la administración se encuentre dividida en diferentes sectores o ministerios, siempre es una y no puede dejar de reconocer sus propios actos ni desconocer derechos que ella misma ha reconocido.
55. De otro lado, cabe precisar, en lo que respecta al año de fabricación, el Contratista ha presentado el medio probatorio Certificado de Conformidad de Constatación, emitido por la Entidad Certificadora "Certificación Automotriz MBR S.A.C." de fecha 27 de abril de 2021, con el que acredita que el año de fabricación es del 2020, cumpliendo con las especificaciones contenidas en el numeral A02. Cabe precisar que el referido documento no ha sido cuestionado por la Municipalidad.



ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONFORMIDAD DE MODIFICACIÓN, FABRICACIÓN Y MONTAJE
AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0091-2021-MTC/17.03.
Dirección: AV. ANGÉLICA GAMARRA, 737
URB. EL TRESOL - FRENTE AL MERCADO CONZAC - LOS OLIVOS - LIMA
Teléfono: 944 442 026 - 973 555 992
E-MAIL: mbr.baladieres1@gmail.com

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE CONSTATACIÓN

CERTIFICADO N° 000571 MT

CERTIFICACION AUTOMOTRIZ MBR S.A.C.

CERTIFICA:
Haber efectuado la inspección técnica del vehículo, el cual se constata que posee las siguientes características:

1	Categoría	N°	12	Ruedas	04
2	Marca	HYUNDAI	13	Pasajeros	02
3	Año fabricación	2020	14	Asientos	03
4	Modelo / Versión	H350 / C844	15	Peso seco	2240 kg
5	Combustible	DIESEL	16	Peso Bruto	3500 kg
6	Tipo de carrocería	AMBULANCIA	17	Longitud	6 109 m
7	Ejes / P. Rodante	02 / 4X2	18	Altura	2 690 m
8	Colores	BLANCO	19	Ancho	2 036 m
9	N° Motor	D4CBK327002	20	Carga Útil	1200 kg
10	N° Serie CH / VIN	KMFAB17RPLK020564	21	Potencia	110 30@3600 RPM
11	Cilindros / Cilindrada	04 / 2497 cc			

VIN: KMFAB17RPLK020564

Nota: De acuerdo al Décimo dígito del número de VIN corresponde al año 2020

Características del vehículo

KMFAB17RPLK020564

WMI Año del vehículo Correlativa de vehículos

Conste por el presente documento de acuerdo con el expediente N° 000571 que la verificación y constatación efectuado al vehículo, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia.

Se expide el presente certificado el 27 DE ABRIL DEL 2021.



ENTIDAD CERTIFICADORA PARA
C.I.R. N° 119437

Rafael de la Cruz Maldonado (C.I.R.)

Certificación Automotriz MBR S.A.C.
Rafael de la Cruz Maldonado (C.I.R.)

56. Siendo ello así, en lo que respecta a la negativa por parte de la Municipalidad en otorgar la conformidad por el bien entregado, se concluye que la misma NO se encuentra debidamente justificada, en consecuencia, no se puede determinar declarar dejar sin efecto la resolución de contrato practicada por el Contratista.
57. Por tanto, teniendo en cuenta que la resolución del contrato no se ha efectuado con arreglo a ley; este Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda.

C. DETERMINAR SI EL CONTRATISTA HA INCUMPLIDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONSECUENTEMENTE NO SE DEBE OTORGAR NI LA CONFORMIDAD NI EL PAGO

58. En relación a este extremo, habiendo quedado establecido que el Contratista no se encontraba obligado a presentar el Certificado de Conformidad de modificación, conforme a lo requerido en el numeral A01, de las especificaciones técnicas contenidas en las bases de la contratación, en efecto, NO se configura un incumplimiento respecto a las especificaciones técnicas del numeral A01.
59. Así pues, en lo que respecta a la conformidad de los bienes, el artículo 168 del Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 168. Recepción y conformidad.

168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10)

días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Subsanas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades".

Énfasis agregado

60. A su vez, en la cláusula novena del contrato suscrito, en cuanto a la conformidad de la prestación, se establece lo siguiente:

CLÁUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN

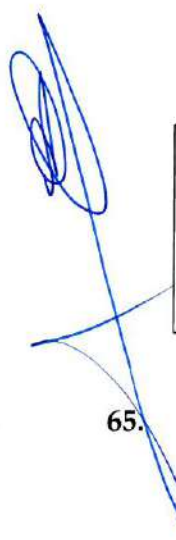
La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por la UNIDAD DE ALMACEN CENTRAL de LA ENTIDAD y la conformidad del área usuaria Gerente de Desarrollo Económico y Social y Jefe de la Unidad de Serenazgo y su respectiva acta de recepción de bien de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Municipalidad Provincial de Huancané.

Énfasis agregado.

61. Del referido artículo, así como del contrato, se desprende que en el presente caso la conformidad depende de dos áreas: Gerencia de Desarrollo Económico y Social; y, el Jefe de la Unidad de Serenazgo¹³, por lo que la Municipalidad deberá comunicar al Contratista las observaciones efectuadas por la Gerencia de Desarrollo Económico y Social, es decir, deberá solicitar la presentación del certificado en cuestión, otorgándole un plazo razonable para ello. Así, una vez transcurrido el plazo otorgado, con o sin la subsanación, es responsabilidad del área usuaria determinar si corresponde otorgar o no la conformidad en función de la subsanación efectuada.

¹³ 5.1. Quién suscribió el Acta de entrega de recepción del bien vehicular de fecha 1 de junio de 2020, y el Acta de absolución de observaciones de fecha 11 de junio de 2020.

62. Del mismo modo, en relación al pago, el artículo 171 del Reglamento, señala que: *"171.1 La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del Contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello"*. Énfasis agregado.
63. Siendo ello así, se advierte que la normativa de contratación estatal ha previsto que el pago se debe realizar una vez otorgada la conformidad por los bienes contratados; es decir, que para que el Contratista pueda tener derecho al pago, previamente se debe contar con la conformidad del área usuaria.
64. Por tanto, este Tribunal Arbitral estima declarar INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda, pues el Contratista ha cumplido con las especificaciones técnicas, correspondiendo continuar con el trámite que establece la normativa es decir la conformidad y pago.



De la Tercera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral condene a la empresa IMPORTACIONES MAZUMO E.I.R.L el pago del 100% de los costos y gastos que originen la tramitación del presente arbitraje.

65. El punto controvertido antes citado está relacionado con la asunción de los costos y costas del presente arbitraje, respecto al cual el demandante solicita que se ordene al Contratista asumir en su integridad los costos y gastos del presente proceso arbitral.
66. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, en adelante, Ley de Arbitraje, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos

del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

67. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
68. Que, se advierte que en el convenio arbitral las partes no han establecido pacto alguno en relación a la asunción de los costos y costas del arbitraje, por lo que le corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre este tema de manera discrecional y con la debida prudencia a fin de establecer si corresponde la atribución de los gastos arbitrales a una de las partes, y en qué medida, o la aplicación de un prorrateo razonable.
69. Sobre este particular, es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, los costos del arbitraje comprenden:
- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 - b) Los honorarios y gastos del secretario.
 - c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
70. Este Tribunal Arbitral, luego de evaluar el comportamiento procesal de las partes durante el desarrollo del presente arbitraje, así como la base de lo actuado, considera que ambas partes han tenido motivos atendibles para litigar y defender sus intereses convencidas de sus posiciones ante la controversia; por lo que corresponde que cada parte asuma los costos y

gastos del arbitraje en los que cada una ha incurrido, considerando que se estableció liquidaciones separadas. Precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

XII.DECISIÓN

Por último, este Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba.

El sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

En atención a ello y siendo que este Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional.

Por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, este Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda; por lo que, **NO CORRESPONDE** declarar nula y/o sin efecto legal la Resolución de Contrato operada por la empresa

IMPORTACIONES MAZUMO E.I.R.L. mediante Carta de fecha 13 de julio de 2020.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, por lo que **NO CORRESPONDE** declarar que la empresa IMPORTACIONES MAZUMO E.I.R.L. ha incumplido con las especificaciones técnicas de acuerdo a las bases de la contratación y **NO CORRESPONDE** declarar que no se debe otorgar conformidad ni pago alguno por la prestación.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda; por lo que, **NO CORRESPONDE** condenar a la empresa IMPORTACIONES MAZUMO E.I.R.L. el pago del 100% de los costos y gastos que originen la tramitación del presente arbitraje. **ESTABLECIÉNDOSE** que cada parte asuma los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

Notifíquese a las partes conforme a derecho. –



JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS ASPILCUETA ROJAS
ÁRBITRO



CARLOS MARIANO RIVERA ROJAS
ÁRBITRO



CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO
Abog. Breiner Henry Cstari Mamani
SECRETARIO ARBITRAL